



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

(*) Campos obligatorios a rellenar para poder procesar su denuncia.

Sección 1: Individualización denunciante*

Persona natural	<input checked="" type="checkbox"/>
Persona jurídica	<input checked="" type="checkbox"/>



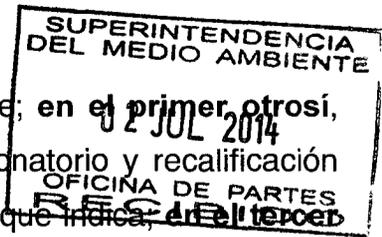
1.1. Persona natural.

Nombres*	Manuel José		
Apellidos*	Gondorillo Infante		
Cédula de Identidad	4 . 216 . 343 - 0		
Domicilio*	Región	3°	Calle
	Ciudad	Tierra Amarilla	Fundo Altar de la Virgen S/N
	Número	S/N	Block/Dpto. Sector
Teléfono de contacto	Fijo	Móvil	Fax
	29872200		
Correo electrónico	[] @ []		

Nombres*	Dora Beatriz Eugenia		
Apellidos*	Serain Vargas		
Cédula de Identidad	1 . 107 . 025 - 0		
Domicilio*	Región	3°	Calle
	Ciudad	Tierra Amarilla	Fundo Altar de la Virgen S/N
	Número	S/N	Block/Dpto. Sector
Teléfono de contacto	Fijo	Móvil	Fax
	28872200		
Correo electrónico	[] @ []		

1.2. Persona Jurídica.

Razón social o Nombre*	Agrícola El Sol de Copiapó Limitada
RUT	89 . 813 . 500 - 4
Tipo de persona jurídica	<input type="radio"/> Organismo del Estado <input type="radio"/> Empresa pública <input type="radio"/> Sociedad anónima <input checked="" type="radio"/> Sociedad de responsabilidad limitada <input type="radio"/> Sociedad colectiva <input type="radio"/> Sociedad en comandita



En lo principal, se hace parte en calidad de denunciante; **en el primer otrosí**, solicita corrección del procedimiento administrativo sancionatorio y recalificación de infracciones; **en el segundo otrosí**, solicita diligencias que indica; **en el tercer otrosí**, solicita suspensión de funcionamiento y adopción de medidas urgentes y transitorias, y en subsidio, se ordene la clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o la detención del funcionamiento de las instalaciones del proyecto Caserones; **en el cuarto otrosí**, [REDACTED]; **en el quinto otrosí**, acredita personería; y **en el sexto otrosí**, patrocinio y poder.

Señor Superintendente del Medio Ambiente

Agrícola el Sol de Copiapó Limitada, representada para estos efectos por don **Cristián Gandarillas Serani**, chileno, abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 9.908.931-8, ambos domiciliados para estos efectos en Fundo El Sol de Copiapó S/N, comuna de Tierra Amarilla, Tercera Región de Atacama; don **Manuel José Gandarillas Infante**, chileno, casado, ingeniero agrónomo, Cédula Nacional de Identidad N° 4.216.343-0 y doña **María Beatriz Serani Vargas**, chilena, agricultora, Cédula Nacional de Identidad N° 4.107.025-0, ambos domiciliados en Fundo Altar de la Virgen S/N, comuna de Tierra Amarilla, al Señor Superintendente respetuosamente decimos:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 3°, 47° y siguientes de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”) nos hacemos parte, en calidad de denunciantes, en el **procedimiento sancionatorio administrativo F-025-2013, seguido en contra de SCM Minera Lumina Copper** (en adelante “Lumina”) por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), en razón de los gravísimos incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N°13/2010 que calificó favorablemente, con condiciones, el “Proyecto Caserones” (la “RCA N°13”) y que han determinado que Lumina haya comenzado a ejecutar el Proyecto Caserones sin que se haya cumplido con las obligaciones impuestas para preservar la calidad y disponibilidad del recurso hídrico en la cuenca del Río Copiapó, amenazando y afectando gravemente la actividad agrícola que se desarrolla aguas abajo del citado proyecto y exponiendo a los vecinos de las comunas aledañas al proyecto a episodios de contaminación en las aguas, con las perniciosas consecuencias a la salud que de ello pudiesen derivar.

Esta parte sencillamente no puede comprender como es posible que un proyecto de esta envergadura, opere y produzca cátodos de cobre cuando ha incumplido todas aquellas obligaciones destinadas a preservar la calidad y disponibilidad del agua del valle de Copiapó, y a garantizar, según la misma RCA N°13 lo señala, **“en un 100% la no ocurrencia de un evento de contaminación, conforme al estándar de los parámetros establecidos en la Nch 1.333, Requisitos de calidad del agua para diferentes usos durante toda la operación del proyecto (...)”**¹.

Es más, Señor Superintendente, Lumina no realizó ni ha realizado a la fecha un sinnúmero de obras civiles ni ha validado los procedimientos destinados a proteger las aguas del área de influencia del Proyecto Caserones, **y que la propia RCA N°13 estableció como condición previa o requisito habilitante para el inicio de sus operaciones, tal como queda de manifiesto de los Considerandos 11.b), 12.5, 12.6 12.7, entre otros, de la RCA N°13.**

En efecto, mientras no se validaran por la autoridades competentes **los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones de la operación del Sistema de Lixiviación, del Relleno Sanitario, del Depósito de Lastres, ni se estableciera un Plan de Acción para Eventos de Contaminación**, la RCA N°13 disponía textualmente: **“el Proyecto no operará”**.

Sin embargo, ¿qué es lo que ha ocurrido Sr. Superintendente? Que Lumina, sin haber validado sus procesos ni haber cumplido con la ejecución de parte de sus obras civiles destinadas a garantizar en un 100% que no se producirían eventos de contaminación de las aguas, incumpliendo con ello el instrumento ambiental que le sirve de antecedente habilitante para operar, **ha iniciado igualmente sus operaciones**, demostrando un total desprecio por la autoridad e institucionalidad ambiental, así como de la actividad agrícola y de los habitantes del área de influencia del Río Copiapó, que podrían ver perjudicada su salud y su actividad por la operación ilegal de Lumina.

Esta situación reviste caracteres sumamente graves toda vez que el Proyecto Caserones tiene una influencia directa en toda la cuenca del río Copiapó al encontrarse ubicado aproximadamente a 160 kilómetros al sureste de la Ciudad de Copiapó en la Quebrada Caserones y Quebrada La Brea, afluente a la subcuenca del Río Pulido, el que al juntarse con el Río Jorquera, forman

¹ Considerando 12.7 de la RCA N°13.

el Río Copiapó, afectando directamente a más de 150.000 habitantes y a todos los agricultores del valle del río Copiapó que utilizan las aguas superficiales y subterráneas para el cultivo de sus productos.

La cuenca del río Copiapó abarca las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla, alcanzado un 25% de la superficie total de la III Región de Atacama. En la cuenca existen 20 localidades pobladas, de las cuales 3 son ciudades y el resto corresponden a poblados, asentamientos rurales y caseríos. Las ciudades emplazadas en la cuenca son Copiapó (Capital Regional) con 129.091 habitantes, Tierra Amarilla con 12.888 habitantes y Los Loros con más de 1.200 habitantes según el censo del año 2002.

Del mismo modo, la cuenca del río Copiapó y sus sub cuencas poseen una superficie aproximada de 16.000 hectáreas cultivables, siendo la agricultura la segunda actividad económica de la región, y otorgando una gran cantidad de empleos en sus faenas.

El valle del Copiapó es conocido por su desarrollo agropecuario, y en especial por la calidad de su uva de mesa de exportación, y en menor medida por sus olivos, hortalizas, uva pisquera y plantaciones de flores, las cuales se ven afectadas por las negligencias en que ha incurrido Lumina en su obrar, al desconocer los imperativos medioambientales que le permitían funcionar, y en base a los cuales obtuvo la resolución de calificación ambiental.

No es posible, lícito ni menos prudente que Lumina continúe con su operación mientras no cumpla con todas y cada una de las obligaciones impuestas en la RCA N°13 ni honre el compromiso que adoptó en el Estudio de Impacto Ambiental, que consiste en garantizar en un 100% la no contaminación de las aguas con su actividad. Actualmente, y tras los graves incumplimientos de Lumina que han quedado en evidencia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-222-III-RCA-IA (el "Informe de Fiscalización") y en Ordinario U.I.P.S. N°870 de fecha 5 de noviembre de 2013 (el "Ordinario"), resulta evidente que la autorización del proyecto Caserones debe suspenderse mientras no se cumpla con todas y cada una de las obligaciones que le impuso la RCA N°13, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la LOSMA, y con los principios de Precaución y Prevención que guían e ilustran toda nuestra normativa medioambiental, y que tienden precisamente a

evitar que se produzca un daño ambiental en vez de tener que repararlo una vez producido.

Al respecto valga señalar que Lumina, al ser sorprendida en estos numerosos y gravísimos incumplimientos por parte de los organismos sectoriales, sencillamente trató de evadir cualquier responsabilidad, y minimizó las gravísimas faltas en que incurrió, no presentando siquiera un Plan de Cumplimiento ante la SMA dentro del plazo de 10 días que contempla el artículo 42 de la LOSMA.

Por último, los hechos que dieron lugar a las infracciones que señala el Informe de Fiscalización revisten el carácter de presunciones legales acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la LOSMA en relación con el artículo 51 de dicho cuerpo legal, y que no han logrado ser desvirtuadas de contrario por Lumina.

I. Los denunciantes.

Los denunciantes somos agricultores del Valle del Río Copiapó, especializándonos en la producción de fruta de exportación, principalmente de uva de mesa. Nuestros predios se encuentran aguas abajo del proyecto Caserones de Lumina, y por tanto, sufren los efectos directos de cualquier clase de contaminación que afecte o pueda afectar a las aguas de las cuencas del río Ramadillas, Quebrada La Brea, Quebrada Caserones, y la cuenca del río Pulido; todas subcuencas del río Copiapó.

Nuestros predios agrícolas se encuentran localizados en la Comuna de Tierra Amarilla, en la zona de Hornitos y en la zona contigua al Tranque o Embalse Lautaro, contando con derechos de agua subterráneos por 23,6 litros por segundo y superficiales de 36 acciones del río Copiapó. En dichos predios se producen, en una temporada regular, más de 115.000 cajas de uva de exportación, y se da trabajo a más de 100 personas en temporada de cosecha.

En el mapa que se inserta a continuación se aprecia el lugar donde se encuentran las propiedades de los denunciantes en relación con el proyecto Caserones de Lumina:



El proyecto Caserones, por su parte, se ubica en la cabecera de la cuenca del río Ramadillas a 8 kilómetros de los ríos Vizcacha de Pulidos y el propio río Ramadillas.

El área de influencia del proyecto comprende directamente las cuencas del río Ramadillas, Quebrada La Brea, Quebrada Caserones y la cuenca del río Pulido. Por tanto, la influencia de las actividades del proyecto Caserones comprende toda la cuenca del Río Copiapó y el valle del mismo nombre, incluidas las aguas tanto superficiales como subterráneas de dicho río y sus afluentes.

En efecto, todos estos ríos y quebradas son afluentes del Río Copiapó y fluyen hacia el Norponiente hasta el Embalse Lautaro, principal embalse de la zona, para luego seguir por el río Copiapó hasta llegar a la ciudad del mismo nombre y luego desembocar al mar.

De esta forma, la polución de las aguas causada por el proyecto Caserones tiene un efecto en cadena en la actividad humana y agrícola del Valle del río Copiapó, por cuanto afecta no sólo a las personas que consumen dichas aguas, sino que también a los agricultores que cultivan las tierras, y que pueden ver seriamente afectadas sus aguas de regadío, así como el curso ordinario de sus actividades.

Bajo estas circunstancias el agua que utiliza el proyecto Caserones en sus operaciones o bien aquella que de alguna forma sufre un impacto por su actividad, reviste la mayor importancia y fue el objeto de principal preocupación de las

autoridades ambientales al momento de evaluar dicho proyecto, y posteriormente darle curso a través de la RCA N°13.

II. Crisis hídrica y escasez de agua en la región.

El presente procedimiento sancionatorio fue iniciado por esta Superintendencia luego de haberse efectuado una visita de inspección a la zona en que se ejecuta el proyecto Caserones. Las diligencias realizadas en dicha oportunidad se concentraron en determinar los siguientes hechos: (i) Manejo de lixiviados o aguas ácidas, (ii) Manejo de aguas lluvias, (iii) Manejo de aguas alumbradas, (iv) Manejo de residuos sólidos y líquidos, (v) Manejo de emisiones atmosféricas, (vi) Sistema de conducción y del depósito de relaves (vii) Manejo de vegetación nativa, afectación de flora y verificación de trazado de obras lineales, (viii) Afectación de fauna y (ix) Alteración significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos y compromisos viales.

Sin perjuicio de lo anterior, y pese a lo relevante de la materia, no se realizaron por la SMA las diligencias pertinentes a fin de determinar la estabilidad y cumplimiento de las condiciones de dicen relación con la disponibilidad del recurso hídrico de la zona, y de todas las medidas de mitigación comprometidas por Lumina en la RCA N°13. Cabe resaltar en este punto, que actualmente la comuna se enfrenta a un grave escenario de escasez de disponibilidad de agua, tanto para el desarrollo de la actividad agrícola como para el consumo humano.

Tal situación ha sido recurrentemente denunciada por los vecinos, entidades gremiales y agricultores de la zona. Asimismo, dicha situación ha sido de especial preocupación de las autoridades comunales y regionales, sin que a la fecha exista una solución definitiva. Muy por el contrario, las circunstancias descritas se han agravado y por la misma razón, tal contingencia fue uno de los principales objetivos que tuvo la RCA N° 13.

En ese sentido, extraña a estos denunciantes la negligencia con que Lumina ha actuado particularmente en este aspecto, demostrando una sostenida desidia en la ejecución de todas y cada una de las condiciones que fueron objeto de una atenta regulación por parte de las autoridades ambientales que aprobaron la RCA N° 13, **y que se manifestaron en la decisión voluntaria y consciente de iniciar sus operaciones pese a que sabían que no habían cumplido con las exigencias requeridas por la autoridad competente.** A

fin de cuentas, Lumina sabe que es más económico enfrentarse al pago de una multa que postergar el inicio de sus actividades hasta que se hubiesen cumplido todas las obligaciones medioambientales.

Descontando las infracciones a la RCA N° 13 que dicen relación con la calidad de las aguas que se ven influenciadas por el proyecto, Lumina además dejó de cumplir condiciones que pretendían mitigar la falta de disponibilidad del agua.

La integridad del recurso hídrico, esto es, que se encuentre libre de agentes contaminantes, como la disponibilidad del mismo, son dos cuestiones que Lumina comprometió desde el inicio de la fase de construcción de su proyecto, de modo que los gravísimos hechos que se denuncian deben ser considerados al momento de determinar las sanciones administrativas procedentes.

Cabe hacer presente al Sr. Superintendente que la situación hídrica en la zona se ha hecho a tal punto insostenible, que se ha recurrido a medidas de extrema urgencia con el propósito de abastecer a los habitantes y agricultores de la zona, decretándose como zona de escasez hídrica. Bajo estas circunstancias resulta derechamente impropio que las garantías asumidas por Lumina para la limpieza y no afectación de la calidad de las aguas, y la disponibilidad de ella no se hayan cumplido deliberadamente.

Asimismo, debe considerar el Sr. Superintendente que en diversos pasajes de la RCA N° 13 la titular del proyecto Caserones asumió compromisos con la comunidad, todos tendientes a mantener la indemnidad y disponibilidad del referido recurso y que no han sido cumplidos hasta la fecha.

En el punto 1 del apartado II.9 titulado "Compromiso Voluntarios" de la RCA N° 13, Lumina se comprometió a entregar, posteriormente modificada en este punto:

- a) Se entregarán 100 l/s de agua desalada en el Canal Mal Pasa y 50 l/s de agua desalada en Caldera.
- b) 50 l/s por la suspensión de la extracción del pozo Deliber 1 (con derechos por 100 l/s con un uso agrícola equivalente a 50 l/s promedio anual).

- c) 80 l/s producto de un programa de mejoramiento de gestión hídrica (incluye apoyo financiero a la comunidad, planes de gestión del recurso hídrico, mejoramiento del sistema de agua potable rural, entre otras).
- d) En caso que el efecto corregido en La Puerta supere los 310 l/s, el proyecto aportaría hasta 18 l/s de dos formas: a) disminuyendo el consumo a 500 l/s, o b) incrementando el aporte de agua desalada a 518 l/s.

De los compromisos enunciados, la SMA tuvo por acreditado la infracción al señalado en la letra a) según consta en la letra J del Capítulo II del Ordinario, circunstancia que por cierto afecta la disponibilidad del recurso para la actividad agrícola.

En su escrito de descargo Lumina no sólo desconoce el mandato obligatorio de la RCA N° 13, sino que adicionalmente cae en una evidente contradicción: en múltiples pasajes de su presentación declara que el proyecto ha entrado en una fase de operación –que arbitrariamente la bautiza de “parcial”-, pero al momento de evacuar los descargos en relación a este punto simplemente afirma que la SMA no puede ni exigirle tal condición ni menos sancionarlo, debido que el proyecto Caserones no se encontraría actualmente en completa operación.

Por lo demás, tampoco es atendible el pretexto esgrimido por Lumina en sus descargos en cuanto a que tal obligación de aporte de agua desalada se estableció al tenor de la Figura N° 20 de la Adenda N° 3 contenida en la respuesta 6.3, y por tanto, sólo sería exigible desde el total funcionamiento del proyecto. En efecto, la Introducción a la RCA N° 13 contempla dos claras ideas: primero, el aporte del agua desalada se introdujo como una modificación a un compromiso voluntario de mitigación anterior y por tanto, se encontraba enterada del modo en que debía ejecutar tal compromiso y segundo, la propia RCA señala “*Las medidas voluntarias relacionadas con la sustentabilidad del recurso hídrico serán mantenidas **por el Titular hasta la etapa de cierre, las cuales se describen a continuación...***”, de modo que resulta evidente que el compromiso asumido por Lumina se extendía hasta el cierre del proyecto, durante todas las fases anteriores tanto de operación como de construcción.

Tal exigencia fue uno de los compromisos que Lumina adquirió con las comunidades y agricultores del valle de Copiapó a fin de compensar los efectos que la su actividad minera tendría en la zona.

Que Lumina haya comenzado con su labor productiva sabiendo que no cumplía con las obligaciones que le impuso la RCA, significa que ésta ante la disyuntiva de atrasar el comienzo de sus faenas y el íntegro cumplimiento de sus obligaciones medioambientales, se decidió por la primera, y optó sin titubear por comenzar su proyecto privilegiando su propio interés en perjuicio de garantizar la salud de la población y la indemnidad de los recursos naturales, y especialmente el agua de la cuenca del valle del Río Copiapó, que se comprometió a no afectar, **y a resguardar en un 100%**.

La abierta infracción de la RCA y las normas aplicables al proyecto Caserones revisten la mayor gravedad, pues como bien sabe el Sr. Superintendente el acuífero del Valle de Copiapó se encuentra sobreexplotado, siendo muchos más los derechos de agua otorgados que los existentes en la cuenca. A consecuencia de lo anterior, se ha visto últimamente una gran cantidad de pozos secos y una disminución severa de la actividad agrícola de la zona.

Por otra parte, si bien Lumina podrá decir que el rubro agrícola detenta una mayor cantidad de los derechos de agua constituidos sobre el acuífero que la minería en general, es indesmentible que el uso de los mismos es notoriamente menos intensivo que el ejercido por las empresas mineras.

De esta forma, el cumplimiento por parte de Lumina de sus obligaciones asumidas en la RCA y en la legislación medioambiental son fundamentales para garantizar la no afectación de las aguas y su disponibilidad. **Precisamente de eso trató gran parte de la RCA.**

Atendido el comportamiento de Lumina, que no dudó en comenzar sus faenas no obstante no haber dado cumplimiento a sus deberes, resulta necesario que el Sr. Superintendente se sirva ordenar nuevas diligencias tendientes a comprobar si los demás compromisos asumidos en la RCA N°13 se están llevando a cabo y, en definitiva, si existe la infraestructura o disponibilidad para que sean ejecutados al momento de requerirse.

III. Sobre las condiciones comprometidas por Lumina a la comunidad en la RCA N° 13.

Como consecuencia del proceso de participación ciudadana llevado a cabo en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") y en cumplimiento del artículo 53 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), la titular se comprometió con las comunidades aledañas en diversos aspectos, dando respuesta a cada una de las inquietudes formuladas.

Así las cosas, y sin perjuicio de las condiciones que se consagraron en particular para cada una de las variables ambientales afectadas por el proyecto, Lumina explicó y asumió una serie de obligaciones ante las justificadas aprehensiones surgidas con ocasión del proyecto Caserones.

Tales respuestas, formuladas a consecuencia de interrogantes planteadas por la comunidad en el marco de un procedimiento administrativo legalmente substanciado, constituyen una verdadera representación de los propósitos planteados en el EIA y luego, plasmados en la RCA. En consecuencia, a partir de las respuestas dadas por la titular es que se pueden trazar los fines medioambientales comprometidos y la forma en que ello se garantizaría. Luego, a partir de dichas respuestas, se puede conocer las expectativas y garantías dadas a la comunidad para ejecutar el proyecto.

Algunos de los compromisos asumidos en este marco son:

1. *"En relación con el riesgo de contaminación del agua, tal como se ha señalado en el EIA del Proyecto y sus Adendas, el titular implementará medidas de control de emisiones que minimizarán la posibilidad de alterar la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, además de un monitoreo permanente de la calidad y cantidad de aguas para asegurar que las medidas de control sean eficaces."*
2. *"Al respecto, se señala que en la sección IX de la presente RCA se presentó un Plan de Contingencia y Control de Accidentes para hacerse cargo de eventuales situaciones accidentes que pudieran afectar el medio ambiente y la salud de la población, incluyendo la calidad de las aguas. (...)* Dicho plan contempla situaciones de incendio, accidentes a las personas, emanación y derrames de productos químicos, control de emergencias

operacionales, transporte en camiones, almacenamiento de combustible, tuberías de relave, eventos naturales, entre otras materias. **En el caso de las aguas, los diseños del proyecto contemplan medidas como bombas, pozos de monitoreo, canaletas que impiden el contacto de aguas naturales con las de proceso, sistemas de captación de filtraciones y recirculación, entre otras.**”

3. “En base a ello, se puede concluir que no hay una alteración significativa de los modos de vida y costumbres de estos grupos humanos, ni se afecta a población, recursos y áreas protegidas, o el valor ambiental del territorio aledaño en el que se pretende emplazar el proyecto Caserones.”
4. “Al respecto, se señala que en capítulo VI.1 letra a de la presente RCA se analizan los efectos sobre la cantidad del recurso hídrico y en el capítulo VI.1 letra b de la presente RCA, los efectos sobre la calidad del recurso hídrico. En ellos, el Titular concluye que no genera efectos sobre el recurso hídrico, motivo por el cual el proyecto no ha sido ingresado como estudio de impacto ambiental por esas razones.”
5. “Según lo informado por el titular, una vez que entre en operación la planta concentradora, habrá un incremento progresivo del consumo de agua fresca hasta alcanzar 518 l/s de promedio anual”.
6. “Se señala que el titular cuenta con derechos de agua consuntivos, permanentes y continuos por la cantidad de 1095 l/s, de los cuales requerirá para la operación del proyecto un caudal de 518 l/s. A través de la presente RCA se regula que el consumo del proyecto no supere los caudales señalados por el titular, no así la propiedad de los derechos de agua del titular.”
7. “Sobre la factibilidad de prescindir del agua fresca de la cuenca, el Titular ha señalado que la única alternativa viable del punto de vista jurídico y económico es el uso de agua de pozo para abastecer los requerimientos de agua fresca del proyecto. Se analizaron otras alternativas para abastecer de agua el proyecto como traer agua desde Argentina y el uso de agua desalada, las cuales no fueron viables de materializar según el titular.”

8. “En relación a la operación de los depósitos de lamas, arenas, lastre, pila de lixiviación y relleno sanitario, el titular deberá asegurar en un 100% la no ocurrencia de un evento de infiltración durante toda la operación del proyecto, así como también en su etapa de cierre. En caso de un evento de infiltración, el titular deberá accionar de manera inmediata un plan de acción. Dicho plan de acción deberá ser validado por la Autoridad Ambiental, previo informe favorable de los órganos competentes de la administración del Estado, **y mientras no se emita la respectiva validación favorable el Proyecto no operará**”.

Hemos resumido los principales pilares de la RCA N° 13 en lo que respecta a la cuestión más trascendental de dicho instrumento de manejo ambiental: la protección del recurso hídrico del acuífero Copiapó. Tales respuestas nos permiten conocer por un lado, las principales preocupaciones de la comunidad contigua al proyecto y también el grado de conocimiento que tenía Lumina respecto de las circunstancias más sensibles tratadas por la RCA N° 13.

IV. Sobre los hechos constitutivos de infracción a la RCA N° 13 debidamente acreditados en el expediente de fiscalización DFZ-2013-222-III-RCA-IA.

En el presente acápite detallaremos las infracciones que fueron acreditadas por la SMA en el Informe de Fiscalización y cómo ellas infringen individualmente disposiciones diversas de la RCA N° 13 y para luego, en el capítulo siguiente, establecer de manera correcta la real magnitud y gravedad de las infracciones objeto de investigación, que estamos ciertos que no se tratan de infracciones graves –como sostiene la SMA-, ni menos de infracciones leves –como interesadamente lo sostiene Lumina-, sino que de infracciones, en su gran parte, gravísimas y que ameritan la aplicación de la mayor sanción que contempla nuestro ordenamiento jurídico ambiental.

- i. No haber conectado el sistema de subdrenes, bajo el depósito de lixiviación, al sistema de manejo de aguas lluvias y la piscina de refino.

La presente obligación se consagró en dos partes distintas de la RCA N° 13, primero, en el considerando 4.2, II.2, letra d.1) y luego, en el considerando 4.2, II.7, letra b.3). Ahí se establece, como medida de manejo de lixiviados y aguas

Ácidas, que el depósito de lixiviación contará con un sistema de subdrenes que estará instalado bajo la membrana de HDPE, de forma de captar y drenar las aguas subterráneas presentes bajo el mismo. Este sistema debiese estar conectado al sistema de manejo de aguas lluvia y a la piscina de refino. Asimismo, se contempla un sistema de monitoreo permanente a fin de precaver cualquier tipo de alteración de la calidad de la línea de base, circunstancia que de verificarse obligará a la titular a desviar las aguas afectadas a la piscina de refino y desde allí solamente podrá ser redirigida al proceso.

El propósito de tal reconducción –en caso de verificarse excedencias o agentes contaminantes, cuestión que por lo demás era imposible prever dado que no existía a la fecha un sistema de monitoreo continuo – era captar y drenar las aguas subterráneas presentes bajo el depósito (aproximadamente 10 l/s) hacia la pileta revestida donde permanecerá un mínimo de 24 horas. La calidad de esta agua debía ser continuamente monitoreada en dicha pileta para verificar que no se altere su calidad histórica, en cuyo caso será enviada al sistema de manejo de aguas lluvia del área de procesos.

Así las cosas, la SMA respecto de este particular concluyó lo siguiente: *“El sistema de subdrenes no se encontraba conectado al sistema de manejo de aguas lluvia y a la piscina de refino (...). Al momento de la inspección no contaba con la infraestructura que permitiese un manejo diferencial de las aguas o tratamiento de esto en caso de detectar alteración en su calidad. (...) **Lo anterior, (...) no permitirían asegurar en un 100% la no ocurrencia de un evento de infiltración y contaminación de las aguas.**”²*

En ese sentido, reiteramos que el estándar de control, monitoreo, manejo de contingencias y emergencias ambientales comprometidos por Lumina en la RCA N° 13 es del orden de precaver y evitar el 100% de los episodios de contaminación que puedan eventualmente tener lugar. Estos episodios de contaminación no pueden evitarse ni menos preverse en la práctica si es que Lumina ya comenzó sus operaciones sin realizar las obras destinadas a asegurar la no ocurrencia de un evento de contaminación de las aguas.

² Punto 7 de las Conclusiones del Informe de Fiscalización.

Tan precario fue el obrar de Lumina en este punto, que sólo contaba –si es que se puede considerar como tal a una medida tan frágil e insuficiente - con una bomba portátil para transferir el agua contaminada a una piscina desareanadora, con un sistema de control de la calidad de las mismas de frecuencia mensual que en modo alguno permitiese asegurar la no ocurrencia de situaciones de infiltración y/o contaminación.

- iv. Operación del sistema de lixiviación, sin contar con la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, por la autoridad competente.

En lo que respecta a esta condición el titular comprometió que previo a la operación del proyecto Caserones, particularmente dentro del plazo de 6 meses de obtenida la RCA N° 13, entregaría a la Comisión Regional de Medio Ambiente (en adelante “COREMA”) la información relativa a la ingeniería de detalle de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, así como los antecedentes hidrogeológicos de la quebrada La Brea. Ninguna de aquellas actuaciones tuvo lugar.

Lumina no acreditó la validación de los modelos y/o diseños señalados en la RCA, previo a dar inicio a las operaciones del proyecto, lo que involucra la lixiviación, extracción de mineral y operación del depósito de lastre, operaciones que potencialmente pueden originar aguas ácidas o lixiviados con efectos sobre la calidad natural de los recursos hídricos.

Según Lumina, el ingreso de dichas obras fue realizado por medio de la DGA, y culpando a las autoridades ambientales por la falta de pronunciamiento al respecto. Sin embargo, olvida que la carga para obtener tal pronunciamiento, con independencia del tiempo transcurrido, es del regulado y no de la administración. En consecuencia, es la propia displicencia de Lumina la que debe sancionarse en autos, **así como también el que se haya iniciado la operación del proyecto cuando expresamente se obligó a no hacerlo hasta no obtener la validación respectiva por parte de la autoridad.**

Tan determinante era la medida establecida en la **RCA N° 13 que la autoridad dispuso que el proyecto no podía operar sin contar previamente con la validación de todas las obras señaladas,** de modo que no puede ser ignorada la voluntad de la autoridad ambiental ni los fines que tuvo a la vista para disponer la

entrada en funcionamiento de la mina sólo una vez autorizada plena y cabalmente la infraestructura exigida.

- v. Operación del relleno sanitario, sin contar con la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, por la autoridad competente.

Nuevamente Lumina incurre en una infracción similar a la detallada en el acápite anterior, sin embargo en el particular se trató de la no validación del sistema de monitoreo y control de infiltraciones para la operación del relleno sanitario.

Sobre el particular, la minera debió proceder en igual sentido que en el caso anterior, debiendo procurar la entrega a la COREMA de la información que sería utilizada para el desarrollo de la ingeniería de detalles referida a: (i) antecedentes hidrogeológicos de la línea base del área de influencia del proyecto (levantamiento geofísico de perfiles TEM de alta resolución en los sectores donde se ubicarán los pozos de remediación; (ii) pruebas de bombeo individuales de 3 días cada uno y simultáneas en cada conjunto de pozos de remediación por 20 días de duración; (iii) en los depósitos de relaves, levantamiento geofísico de perfiles, perfiles de control de recarga de agua subterránea mediante pruebas de bombeo específicas; y (iv) en relación a los niveles freáticos, se debió proceder al levantamiento de la información de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones con 10 pozos adicionales.

Cabe consignar por lo demás, que en lo que se señala en el punto 1 de la presentación del 28 de abril de 2014, sólo se consigna la entrega a la autoridad de estudios hidrológicos complementarios, pero nada se dice respecto de las consideraciones ii, iii y iv del párrafo anterior.

Como ha quedado en evidencia de la fiscalización realizada por la SMA, Lumina comenzó su operación sin obtener la validación del sistema de operación de relleno sanitario.

A este respecto debemos nuevamente insistir que el Considerando 12.6 de la RCA N°13 exigía asegurar en un 100% la no ocurrencia de un evento de infiltración durante toda la operación del proyecto, así como también en su etapa de cierre.

- vi. Operación del depósito de lastre, sin contar con la validación de su sistema de tratamiento pasivo, por las autoridades competentes.

En este punto nos remitimos a lo ya explicado, haciendo énfasis que la presente era una de las condiciones de la RCA N° 13 destinada a garantizar en un 100% la no ocurrencia de eventos de contaminación y/o infiltración.

- vii. Operación del proyecto sin contar con plan de acción para eventos de contaminación, validado por la autoridad ambiental.

Sobre el particular, nos remitimos a lo ya explicado, haciendo presente al Sr. Superintendente que la presente era una de las condiciones de la RCA N° 13 destinada a garantizar en un 100% la no ocurrencia de eventos de contaminación y/o infiltración conforme expresa disposición del considerando 12.7, por lo que basta establecer su no conformidad para concluir la potencialidad de contaminación a la que se vieron expuestos los afluentes del río Copiapó mientras se construyó y operó el proyecto sin validación del plan de acción exigido.

- viii. No contar con un sistema de monitoreo robusto validado por las autoridades competentes.

Nuevamente nos encontramos ante una circunstancia que tenía por objeto garantizar la no ocurrencia en un 100% de episodios de infiltración y contaminación. Del mismo modo, nuevamente observamos que Lumina decidió no esperar por la citada validación y comenzó a operar sin mayores consideraciones de ninguna clase, pese a que sabía que no estaba autorizada a hacerlo.

Al respecto es necesario hacer presente al Sr. Superintendente que los fiscalizadores declararon que toda la información referida al monitoreo de las aguas se hallaba sin la respectiva certificación por un laboratorio; que tampoco se disponía de un sistema de monitoreo continuo ni la fecha específica de la información. De este modo, no hay fe ni seguridad que esos datos sean fidedignos, oportunos y garanticen un real control de las aguas que han escurrido río abajo.

Entonces surge la siguiente pregunta: ¿Qué pretendía hacer entonces Lumina en caso de haberse visto enfrentada a un episodio de alteración de las condiciones de la línea de base?, ¿Acaso pretendía aplicar un plan de acción no validado por

la autoridad?, o incluso más ¿Cómo pretendía Lumina enterarse de que hubo o podría haber habido un episodio de contaminación sino contaba con la información suficiente?

Estas interrogantes nos llevan a concluir que la fiscalizada conocía la gravedad de las condiciones de ejecución del Proyecto Caserones y que estaba plenamente consciente del riesgo latente que implicaba operar sin tal validación.

- ix. La construcción del sistema de manejo de aguas lluvias distinto a lo autorizado.

El manejo de aguas lluvias en un proyecto de esta naturaleza resulta de extrema importancia, por cuanto es necesario garantizar que estas aguas sean interceptadas antes del lugar donde se desarrolla el proceso para ser restituidas aguas abajo del mismo, a fin de evitar su contaminación.

En este caso en particular, Lumina incumplió las obligaciones contenidas en el Considerando 4.2. numeral II.2 literal.e.2) de la RCA N°13 pues se constató por los fiscalizadores de la SMA que las aguas no eran conducidas por un tubo – cerrado y aislado-, sino que en parte, por un canal abierto. Además, quedó en evidencia que el agua fluía sobre el terreno natural, que era precisamente lo que se pretendía evitar con la canalización de las aguas lluvias.

- x. No haber instalado el dissipador de energía en la desembocadura de la descarga del canal oriente 1.

Esta circunstancia queda en evidencia del cargo E.1 del Ordinario, y que acarrea el incumplimiento del Considerando 4.2. numeral II.2 literal.e.2) de la RCA N°13, que obligaba a instalar el dissipador de energía con el objeto de facilitar la restitución de las aguas al cauce del río.

- xi. Las aguas servidas presentan una superación de la Norma Chilena NCh 1.333 Of. 1987, en los lugares, fechas y parámetros que se indican en el punto 9 D.1 del apartado II del Ordinario.

Se constató la superación de parámetros en el efluente de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas respecto de las normas de referencia NCh 1.333 para el periodo comprendido entre enero de 2013 y el periodo de la fiscalización.

Tal verificación de por sí permite afirmar un episodio de contaminación imputable a Lumina como consecuencia de la transgresión de ésta y otras obligaciones relacionadas con la calidad del recurso hídrico.

Al respecto resulta útil recordar lo expresado por el Iltre. 2° Tribunal Ambiental de Santiago en la causa R6-2013, en relación a la falta de pronunciamiento por parte de la SMA respecto de las aguas contaminadas: *“Que, contando con la información necesaria, la SMA no realizó análisis alguno en la resolución reclamada sobre la materia y omitió por completo referirse a la posible contravención de las condiciones establecidas en la RCA respecto a las aguas superficiales. Esto era absolutamente necesario, de acuerdo a la naturaleza de los incumplimientos que, por transgredir condiciones destinadas a proteger el componente agua, requerían para su calificación y posterior determinación de la sanción, el debido análisis sobre la afectación del citado componente.”*.

- xii. No haber realizado la entrega de agua desalada en los siguientes lugares: i) 100 l/s en el Canal Mal Paso y ii) 50 l/s en Caldera.

Esto constituye una clara infracción a la RCA por parte de Lumina. Poco importa si se trata de un compromiso voluntario o de una imposición por parte de las autoridades ambientales para calificar positivamente el proyecto Caserones, pues lo determinante es que este compromiso fue recogido por la RCA N°13, y en consecuencia, resulta vinculante.

Las explicaciones de Lumina respecto de que esta obligación comenzaría a regir durante el año 2014, y sólo después de que entrare en funcionamiento la Planta Concentradora, carecen de todo fundamento. No existe un plazo asociado a la entrega del agua desalada, ni es posible argumentar que el proyecto Caserones no está en ejecución. Lo concreto es que la disponibilidad de agua desalada tiene por objeto contribuir a satisfacer las necesidades de abastecimiento de la población y de los agricultores, cuestiones que resultaron fundamentales al momento de calificarse positivamente el proyecto en cuestión.

- xiii. Producto de los hechos constitutivos de infracción señalados en las letras A, B y E.2 del Ordinario, el titular no ha asegurado en un 100% la no ocurrencia de un evento de contaminación durante la operación del proceso de lixiviación del proyecto.

Como consecuencia de lo explicado, tal infracción viene a ser un simple corolario de los irregulares hechos acontecidos en el proyecto Caserones.

Al no existir una validación íntegra de la RCA, dejándose deliberadamente de cumplir con los mandatos en ella contenidos, sobre todo en lo que respecta a las obras de ingeniería, de detalle y la validación de los procesos destinados a evitar y reaccionar frente a episodios de contaminación de las aguas, Lumina ha incumplido la principal de las obligaciones contenidas en la RCA, cuál es que no pudo garantizar la no ocurrencia de eventos de contaminación y daño ambiental con el consiguiente peligro para las personas y el medio ambiente.

Lo más grave de todo esto es que frente a dos intereses contrapuestos –el inicio de actividades productivas contra el garantizar la salud de la población y la ausencia de eventos de contaminación- Lumina deliberadamente optó por aquel que le favorecía exclusivamente en base a meros aspectos económicos. Es decir, se representó el daño o el resultado de su conducta, y frente a eso, decidió libre y voluntariamente actuar en consecuencia, lo cual comprende una conducta deliberada y reprochable.

Consecuencia de lo que venimos explicando, es la grave transgresión del tenor y espíritu de la RCA N° 13 y por ello, la exposición más que probable de la población y de los agricultores de la zona al suministro y contacto de aguas contaminadas. Estos denunciante ven con preocupación que una empresa minera que durante la tramitación de su EIA confirmó ante la comunidad y las autoridades ambientales que resguardaría las líneas de bases y particularmente evitaría en un 100% las condiciones de contaminación de las aguas, hoy haya pretendido burlar consciente y deliberadamente exigencias ambientales esenciales dispuestas por la autoridad competente.

- V. **Infracciones a las demás Resoluciones de Calificación Ambiental que regulan el proyecto: Resoluciones de Calificación Ambiental N° 151, del 11 de julio de 2011, denominada “Línea de Transmisión 2x220KV Maitencillo-Caserones” (“RCA N° 151”) y Resoluciones de Calificación Ambiental N° 17 del 19 de enero de 2012 denominada “Modificación Línea de Transmisión 2x220KV Maitencillo-Caserones, Variante Maitencillo Norte” (“RCA N° 17”).**

Si bien la RCA N° 13 es el principal marco regulatorio del proyecto Caserones, es importante resaltar que adicionalmente se aprobaron dos RCAs para la construcción de la Línea de Transmisión Maitencillo-Caserones, con el objeto de proveer desde el Sistema Interconectado Central la energía eléctrica requerida por el proyecto Caserones. Cabe destacar que la línea de transmisión eléctrica corresponderá a un tendido de doble circuito de 220 kV, cuya longitud será de aproximadamente 190 km y que se desarrollará entre la sub-estación Maitencillo, ubicada a 15 km al poniente de Vallenar en la comuna de Freirina, y la sub-estación Caserones, ubicada en la comuna de Tierra Amarilla.

La magnitud de dicha obra obligó a la autoridad ambiental a prever una serie de condiciones y requisitos tendientes a evitar la perturbación ambiental de las zonas contiguas al área del trazado.

Sin embargo, a pesar de la especial atención demostrada por la autoridad respecto del alcance de dicho proyecto, la compañía minera infringió el propósito central de la RCA N° 151, esto es, construyó la línea de transmisión eléctrica según un trazado diverso al autorizado.

Cabe precisar que la única circunstancia habilitante para ello era que en el lugar originalmente propuesto se encontrasen estructuras proyectadas sobre áreas de fauna o flora en categoría de conservación. Este hecho no se verificó en el Informe de Fiscalización ni tampoco fue demostrado por Lumina, lo cual hace suponer que tal relocalización fue decidida arbitrariamente por dicha compañía sin detentar ningún tipo de permiso para ello. Por último, cabe consignar que para llevar a cabo dichas obras no se respetó ni el hecho de hacerse la relocalización dentro del trazado previamente autorizado ni tampoco se contó con la autorización de la Corporación Nacional Forestal (en adelante "CONAF"), ambas medidas que fueron a su vez incluidas en su respectiva RCA.

Adicionalmente, respecto de la RCA N° 17 se incumplieron condiciones de igual relevancia. Por un lado, no se dispuso la instalación de balizas ni tampoco se colocaron peines en todas las torres contempladas en el trazado eléctrico y por otro, Lumina no elaboró un plan de trabajo para la protección de las formaciones xerofíticas aprobado por la CONAF, antes de ejecutar las

obras de construcción de la línea de transmisión, aun cuando se hallaron ejemplares protegidos en el área de la torre N° 15. Todas estas condiciones tenían por propósito la protección de la avifauna y la flora del lugar.

VI. Legitimación activa de los denunciantes.

Conforme al artículo 21 de la LOSMA cualquier persona puede denunciar ante la SMA el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y demás normas legales. A su vez, el inciso segundo dispone que si como consecuencia de la denuncia formulada se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio el denunciante detendrá la calidad de interesado para todos los efectos legales.

Tal disposición debe armonizarse con el artículo 21 de la Ley 19.880 que reconoce la calidad de interesado a los siguientes:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Bajo esa perspectiva, deben admitirse como partes en el procedimiento a aquellos denunciantes que, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la LOSMA, se apersonan en un procedimiento sancionatorio durante la tramitación del mismo, toda vez que al cumplirse dichos presupuestos, resulta evidente el involucramiento de derechos individuales y colectivos que pueden eventualmente afectarse o que, en definitiva, se están actualmente desconociendo, como en el caso de autos.

En este caso en particular resulta evidente que los denunciantes tenemos un interés actual y contingente en el procedimiento sancionatorio que se ha iniciado, pues nuestros predios agrícolas, y en consecuencia toda nuestra actividad económica se basa en la agricultura, y en la calidad de las uvas que producimos y exportamos al exterior desde hace décadas, por cierto desde mucho antes de que Lumina empezara a desarrollar su proyecto Caserones. Toda nuestra actividad

depende de la disponibilidad y la calidad de las aguas, y por ende, el incumplimiento de la RCA N° 13 por parte de Lumina nos afecta directamente y en forma significativa. El éxito de la agricultura en el valle de Copiapó ha sido precisamente la calidad de su fruta y el cumplimiento irrestricto de los requerimientos fitosanitarios, entre los cuales, destaca que el agua que riega nuestros campos no se encuentre contaminada con residuos tóxicos.

De esta forma, los denunciantes gozan de derechos que pueden ser afectados por la resolución que se adopte en este procedimiento, y además tenemos un interés actual en el resultado del mismo.

Al respecto valga citar lo expresado por la SMA con fecha 8 de julio de 2013 ante el Ilre. 2° Tribunal Ambiental de Santiago en la causa Rol R6-2013:

“La acción ciudadana ambiental que puede dar origen al procedimiento administrativo sancionador, por denunciar un hecho contrario a los instrumentos de gestión ambiental del artículo 2° de la LOSMA, se presume la existencia de un interés, y concede la calidad de interesado al denunciante para todas las etapas del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad al artículo 62 de la LOSMA, además del denunciante ambiental, tendrá la calidad de interesado aquellos que cumplan con las condiciones dispuestas en el artículo 21 de la Ley N° 19.880. (...).

En ese sentido, participan del procedimiento administrativo sancionador los titulares de derechos subjetivos y de intereses legítimos, directos y personales, lo que significa que pueden intervenir en él, todos aquellos que, en el espectro de las decisiones adoptadas por la administración, puedan verse perjudicados en su situación o estatus, por lo cual siempre resulta indispensable la existencia de una legitimación subjetiva, que la administración deberá evaluar, no sólo para decidir quiénes pueden participar en el procedimiento, sino además quiénes pueden participar en el procedimiento, sino además quiénes son los titulares en su inicio”.

POR TANTO,

Al Señor Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente pedimos,

se sirva tenernos por parte interesada y denunciante para todos los efectos legales en el presente procedimiento administrativo, y dar curso al mismo a fin de constatar los graves incumplimientos de ésta a la RCA, calificando los mismos de gravísimos u otorgando la calificación que el Señor Superintendente estime conforme a Derecho, y aplicando las sanciones separadas e independientes que estime acorde con las infracciones descritas, ya sea mediante la revocación de la RCA, la clausura de la faena o bien la aplicación de una multa de 10.000 UTA por cada infracción en forma independiente y separada o la que corresponda conforme a derecho.

PRIMER OTROSÍ: En conformidad al artículo 54 inciso segundo y 62 de la LOSMA, en relación con los artículos 10° y 56 de la Ley 19.880, y demás normas aplicables, venimos en solicitar al Sr. Superintendente que a fin de evitar vicios procedimentales que puedan afectar la validez del acto administrativo terminal que se dicte en estos autos, y tal como ha sido determinado por el Il. 2° Tribunal Ambiental con anterioridad y la propia SMA, siguiendo la doctrina emanada del mismo tribunal, se proceda a recalificar los hechos objeto de fiscalización y sanción en los presentes autos, en los siguientes términos:

- i. La SMA ha calificado los gravísimos incumplimientos ambientales de Lumina como infracciones graves o leves, de acuerdo con el artículo 36 N°2 de la LOSMA, en circunstancias que la gran parte de los hechos descritos en el Ordinario y que han sido constatados en el Informe de Fiscalización corresponden a infracciones gravísimas, de aquellas contempladas en el N°1 del citado artículo 36 de la LOSMA. A consecuencia de lo anterior las **infracciones señaladas deben ser sancionadas de acuerdo con el artículo 39 letra a) de la LOSMA, aplicando la revocación de la RCA N°13, la clausura o una multa de 10.000 UTA por cada infracción.**
- ii. Por otra parte, los cargos contenidos en el Ordinario, no obstante de constatar y reconocer múltiples y gravísimas infracciones a las resoluciones de calificación ambiental indicadas, consolidaron indebidamente las infracciones de acuerdo al instrumento de gestión ambiental siguiendo implícitamente la tesis de un concurso infraccional, cuestión que fue descartada por el 2° Tribunal Ambiental en la causa Rol R6-2013 y por la propia SMA que decidió no adoptar dicho criterio al no controvertir dicha sentencia ante la Excma. Corte Suprema.

De esta forma, en el capítulo V del Ordinario, sólo se formularon tres cargos, cada uno de los cuales contiene todas las infracciones cometidas respecto de una misma resolución de calificación ambiental, cuando en derecho corresponde formular cargos independientes respecto de cada una de las normas, medidas o condiciones infringidas con independencia de los instrumentos de gestión ambiental asociados al proyecto, según disponen los artículos 35, 36, 38 y 40 de la LOSMA, y luego calificar la gravedad de la misma. **A consecuencia de lo anterior, de aplicarse una sanción pecuniaria a Lumina por cada una de las 23 infracciones señaladas, éstas deberán alcanzar hasta un máximo de 10.000 UTA por cada una de las infracciones gravísimas, y de un máximo de 5.000 UTA por las graves y de 1.000 UTA por las leves.**

- i. Cada hecho debe ser considerado como una infracción independiente.

Tal como señalamos anteriormente, el Ordinario agrupó las infracciones por instrumento de gestión ambiental, y no las consideró como infracciones independientes entre sí.

De aplicar la tesis de la SMA seguida en el Ordinario, si una empresa vulnera su resolución de calificación ambiental en distintos momentos y por distintas acciones, como por ejemplo, al año uno de operación excede las normas de emisión, y años después, contamina las aguas, se trataría de un “concurso infraccional” en la medida que vulnera un solo instrumento ambiental. El instrumento que vulneran no puede ser el factor a considerar al momento de sustentar la tesis de acumulación de infracciones independientes y distintas entre sí.

A mayor abundamiento, el Ordinario omite indicar qué tipo de criterio de acumulación o concurso se está aplicando, siendo que las infracciones se encuentran individualmente tipificadas a partir del artículo 35 de la LOSMA.

Debe tenerse presente que habiendo diversas infracciones autónomas entre sí, estamos en presencia, a lo sumo, de un concurso material o real de conductas ilícitas. En efecto, la doctrina reconoce que existe un concurso real de delitos: “cuando un sujeto ha ejecutado o participado en la ejecución de dos o más hechos

*punibles jurídica y fácticamente independientes, respecto de ninguno de los cuales se ha pronunciado sentencia condenatoria firme y ejecutoriada*³.

Pues bien, en este caso corresponde la aplicación del principio que subyace para la acumulación material y simultánea de las sanciones, al igual que se dispone en el artículo 74 inciso primero del Código Penal: *“Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones”*.

Del mérito de autos se evidencia que Lumina ha perpetrado no una sino varias infracciones independientes, tanto desde un punto de vista fáctico (es decir, se trata de hechos diferentes cada uno de los cuales es constitutivo de un incumplimiento o infracción que se distingue del resto) como desde un punto de vista jurídico (no es un solo hecho fraccionado en el tiempo, es decir, no se trata de una infracción continuada sino de comportamientos ilícitos autónomos y distinguibles entre sí).

Así también lo ha entendido el Iltre. 2° Tribunal Ambiental de Santiago en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2014 dictada en la causa Rol R6-2013:

“Sexagésimo segundo: Que, en definitiva, este Tribunal rechazará la alegación realizada por la parte reclamada en cuanto a sancionar los trece incumplimientos a la RCA como una sola infracción, considerando sólo uno de ellos para la calificación y los doce restantes como agravantes, en atención a los siguientes criterios:

- 1. La regla general en el sistema sancionatorio establecido en la LOSMA es que cada infracción sea sancionada independientemente, a menos que exista norma expresa que establezca una especial forma de sanción.*
- 2. No hay en la LOSMA ninguna regla expresa que establezca la existencia de un concurso de infracciones, en los términos señalados en la Resolución Exenta N° 477, correspondiente al símil penal del concurso de delitos. Por ende, cualquier remisión al concurso ideal o medial y sus formas especiales de sanción, así como los casos*

³ Cury U., Enrique, Derecho Penal Parte General, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 1992, T. II., p. 272).

especiales de sanción a la reiteración, como sucede con el artículo 351 del Código Procesal Penal, deben quedar totalmente descartados.

3. *Tampoco procede reconocer la existencia del denominado concurso infraccional imperfecto -que fue la figura jurídica que la SMA trató de acreditar con posterioridad a la dictación de la Resolución Exenta N° 477- que se encontraría regulado expresamente en el artículo 35 letra a), por cuanto la sola literalidad del precepto -en cuanto a utilizar en plural algunos términos como “hechos”, “condiciones”, “normas” y “medidas”, no son un argumento suficiente para sostenerlo. **Lo contrario provocaría situaciones absurdas en las que un titular podría incumplir todas sus condiciones, medidas y normas, en diferentes momentos, por hechos diversos y sólo podría ser sancionado por una sola infracción, conclusión que no se condice con la entidad tanto de los bienes jurídicos protegidos, como el medio ambiente y salud de las personas, ni con la naturaleza misma de la RCA, un acto autorizatorio complejo (...).***

6. Como una consecuencia directa de lo señalado en las anteriores consideraciones, debe descartarse toda forma especial de sanción relacionada con considerar el número de infracciones como una agravante, por cuanto tampoco existe norma expresa en ese sentido y no pueden utilizarse las disposiciones del Código Penal referidas a los efectos de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la determinación de las sanciones.

7. **En definitiva, lo que existe respecto a los incumplimientos a la RCA, son al menos trece infracciones al tipo contenido en el artículo 35 letra a), independientes unas de otras, que deberán ser calificadas y sancionadas en forma separada por la SMA.”**

Cabe consignar que dicha sentencia fue dictada en un procedimiento judicial en el cual la SMA actuó como parte, ejerciendo plena y activamente su defensa. Sin embargo, dado el contenido de la sentencia dictada por el Iltre. 2° Segundo Tribunal Ambiental, esta Superintendencia se allanó tácitamente a dicho fallo sin impetrar recurso alguno en su contra.

De esta forma, existiendo un precedente de esta naturaleza que aplicó el criterio de considerar cada hecho como una infracción independiente y que fue acogido expresamente por la SMA, no es posible que en un procedimiento posterior se agrupe las infracciones por cada instrumento de gestión ambiental infringido. De hacerlo así, se produciría la incongruencia de que procedimientos seguidos ante la misma autoridad por incumplimientos a la resolución de calificación ambiental, sean tratados en forma distinta.

Desde la perspectiva del denunciado también surge la necesidad de reformular los términos en que se han expresado los cargos en estos autos, a fin de resguardar la debida congruencia entre los cargos formulados y la sanción que se imponga.

ii. Recalificación de las infracciones acorde con su gravedad.

Vista ya la pertinencia de tratar en forma independiente cada una de las infracciones a la distintas RCA por Lumina a continuación surge la necesidad de revisar cada uno de los hechos ilícitos con el propósito de dimensionar, ahora en forma independiente, la entidad y gravedad de estos en conformidad al artículo 36 de la LOSMA.

Los cargos que esta parte solicita sean recalificados conforme a los artículos 35, 36 y 60 de la LOSMA son los siguientes:

- 1. No haber conectado el sistema de subdrenes, bajo el depósito de lixiviación, al sistema de manejo de aguas lluvias y la piscina de refino.**

Inicialmente la SMA estuvo por asociar la presente infracción dentro de aquellas consideradas graves por constituir un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 13 que tienen por objeto la minimización de efectos adversos generados por el proyecto, especialmente sobre el recurso hídrico, la flora y fauna local conforme al artículo 36 numeral 2 literal e).

Sin embargo, dicha infracción debe ser considerada dentro de aquellas gravísima en atención a que la condición ambiental establecida en la RCA N° 13, al ser contravenida, puede configurar alguna de las hipótesis del artículo 36 numeral 1 literales a), b), d), e) y/o g).

Lo anterior, dado que el sistema de subdrenes que fue negligentemente operado por Lumina estaba conectado por medio de tuberías al río Ramadillas (así lo consigna el funcionario de Lumina, Sr. Fernando Aguilar, en la página 22 del informe de fiscalización), de modo que las aguas que jamás fueron monitoreadas y que venían de someterse a un proceso industrial que naturalmente afectó su composición escurrieron río abajo afectando o pudiendo afectar la salud de la población y causando o pudiendo causar un daño ambiental a esta altura irreparable.

A mayor abundamiento, la conducta de Lumina es perfectamente encasillable en las infracciones dispuestas en las letras d), e) y g) del N°1 del artículo 36 de la LOSMA, en cuanto se omitió entregar información, se ocultaron antecedentes, y se encubrieron numerosas infracciones a la RCA que debieron ser conocidas y sancionadas por la SMA. Además, que las infracciones de Lumina son reiteradas en el tiempo.

2. Implementar un sistema de monitoreo de las aguas provenientes de los subdrenes bajo el depósito de lixiviación, que no permite el manejo diferenciado de éstas.

Inicialmente la SMA estuvo por asociar la presente infracción dentro de aquellas consideradas graves por constituir un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 13 que tienen por objeto la minimización de efectos adversos generados por el proyecto, especialmente sobre el recurso hídrico, la flora y fauna local conforme al artículo 36 numeral 2 literal e).

Sin embargo, dicha infracción debe ser considerada dentro de aquellas gravísimas en atención a que la condición ambiental establecida en la RCA N° 13, al ser contravenida, puede configurar alguna de la hipótesis del artículo 36 numeral 1 literales a), b), d), e) y/o g).

Lo anterior, dado que el sistema de monitoreo exigido por la RCA del proyecto tenía por objeto rastrear y conocer continuamente el estado de calidad de las aguas y la alteración de la línea de base, de modo que a falta de la implementación correcta de dicho sistema las aguas escurrieron río abajo sin ningún tipo de plan de contención y sin discriminar aquellas limpias de las contaminadas, causando o pudiendo causar un daño ambiental a esta altura irreparable y dañando o pudiendo dañar la salud de la población.

A mayor abundamiento, la conducta de Lumina es perfectamente encasillable en las infracciones dispuestas en las letras d), e) y g) del N°1 del artículo 36 de la LOSMA, en cuanto se omitió entregar información, se ocultaron antecedentes, y se encubrieron numerosas infracciones a la RCA que debieron ser conocidas y sancionadas por la SMA. Además, que las infracciones de Lumina son reiteradas en el tiempo.

3. No contar con la infraestructura requerida para el manejo diferencial de las aguas que resulten afectadas en su calidad, para efectos de su tratamiento o reutilización.

Inicialmente, la SMA estuvo por asociar la presente infracción dentro de aquellas consideradas graves por constituir un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 13 que tienen por objeto la minimización de efectos adversos generados por el proyecto, especialmente sobre el recurso hídrico, la flora y fauna local conforme al artículo 36 numeral 2 literal e).

Sin embargo, dicha infracción debe ser considerada dentro de aquellas gravísimas en atención a que la condición ambiental establecida en la RCA N° 13, al ser contravenida, puede configurar alguna de las hipótesis del artículo 36 numeral 1 literales a), b), d), e) y/o g).

Al igual que en el cargo anterior, el objeto del sistema de manejo diferencial de aguas tenía por finalidad que pudiese hacerse un uso diversificado de las aguas afectadas en su calidad de manera que éstas no fueran a escurrir desde la faena minera hacia las zonas pobladas o al ambiente hídrico en general. Al no existir ese dispositivo, agravado por la inexistencia de un sistema de monitoreo continuo, es evidente que las aguas depositadas en el río Ramadillas y demás afluentes fueron afectadas directamente por Lumina con las consecuencias ya descritas para los casos anteriores, estas son, la afectación o posible afectación de la salud de la población y el daño o posible daño ambiental.

A mayor abundamiento, la conducta de Lumina es perfectamente encasillable en las infracciones dispuestas en las letras d), e) y g) del N°1 del artículo 36 de la LOSMA, en cuanto se omitió deliberadamente la entrega de antecedentes, se ocultaron parte de los mismos, encubriéndose numerosas infracciones a la RCA

N°13. Además, se han cometido numerosas infracciones a la RCA N°13 por lo que la conducta de Lumina es reiterada en el tiempo.

4. Operación del sistema de lixiviación, sin contar con la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, por la autoridad competente.

Inicialmente la SMA estuvo por asociar la presente infracción dentro de aquellas consideradas graves por constituir un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 13 que tienen por objeto la minimización de efectos adversos generados por el proyecto, especialmente sobre el recurso hídrico, la flora y fauna local conforme al artículo 36 numeral 2 literal e).

Sin embargo, dicha infracción debe ser considerada dentro de aquellas gravísimas en atención a que la condición ambiental establecida en la RCA N° 13, al ser contravenida, puede configurar alguna de las hipótesis del artículo 36 numeral 1 literales d), e), f) y/o g).

Dada la envergadura y dimensiones del proyecto objeto de la RCA N° 13 resultaba imposible prever ex ante todas y cada unas de las características ingenieriles con que debía contar Lumina. En ese sentido, la autoridad dispuso una aprobación parcializada según se fuese desarrollando la etapa de construcción del proyecto Caserones, todo en interés y salvaguarda de la referida compañía minera. Sin embargo, Lumina haciendo un uso abusivo de la discrecionalidad que la autoridad ambiental le confió al fiscalizado, jamás sometió a la evaluación ambiental ordenada por su misma RCA N°13 las obras de ingeniería que tenían por propósito conocer los antecedentes hidrogeológicos de la línea de base del área de influencia del proyecto.

Dada la magnitud de la obligación ambiental a la que voluntariamente se sometió Lumina, no cabe más que considerarla como una exigencia integrante de la RCA N° 13, y todos sus requisitos como vinculantes previo a la entrada en operación del proyecto. Como bien sabe el Sr. Superintendente, tal validación no tuvo lugar, pero el proyecto entró en operación igualmente en marzo de 2013, contraviniendo o dicho de otro modo, ejecutando, al margen del SEIA, las actividades que por disposición legal requieren de una RCA plenamente validada y vigente en todos los aspectos materiales que ella comprende.

Tan determinante era la medida establecida en la RCA N° 13 que la autoridad dispuso que el proyecto no podía operar sin contar previamente con la validación de todas las obras señaladas, de modo que no puede ser ignorada la voluntad de la autoridad ambiental ni los fines que tuvo a la vista para disponer la entrada en funcionamiento de la mina sólo una vez autorizada plena y cabalmente la infraestructura exigida.

A mayor abundamiento, la conducta de Lumina es perfectamente encasillable en las infracciones dispuestas en las letras d), e) y g) del N°1 del artículo 36 de la LOSMA, en cuanto se omitió entregar información, se ocultaron antecedentes, y se encubrieron numerosas infracciones a la RCA que debieron ser conocidas y sancionadas por la SMA. Además, que las infracciones de Lumina son reiteradas en el tiempo.

5. Operación del relleno sanitario, sin contar con la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, por la autoridad competente.

Como en el caso anterior, la SMA estuvo por asociar la presente infracción dentro de aquellas consideradas graves por constituir un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 13 que tienen por objeto la minimización de efectos adversos generados por el proyecto, especialmente sobre el recurso hídrico, la flora y fauna local conforme al artículo 36 numeral 2 literal e).

Sin embargo, dicha infracción debe ser considerada dentro de aquellas gravísimas en atención a que la condición ambiental establecida en la RCA N° 13, al ser contravenida, puede configurar alguna de las hipótesis del artículo 36 numeral 1 literal d), e) f) y/o g) por los mismos motivos que los señalados en el N°4 anterior, y que para efectos de evitar repeticiones los damos por expresamente reproducidos.

6. Operación del depósito de lastre, sin contar con la validación de su sistema de tratamiento pasivo, por las autoridades competentes.

Como en el caso anterior, la SMA estuvo por asociar la presente infracción dentro de aquellas consideradas graves por constituir un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 13 que tienen por

objeto la minimización de efectos adversos generados por el proyecto, especialmente sobre el recurso hídrico, la flora y fauna local conforme al artículo 36 numeral 2 literal e).

Sin embargo, dicha infracción debe ser considerada dentro de aquellas gravísimas en atención a que la condición ambiental establecida en la RCA N° 13, al ser contravenida, puede configurar alguna de las hipótesis del artículo 36 numeral 1 literales d), e), f) y/o g), en los términos y por las razones señaladas en el número anterior, y que damos por expresamente reproducidos para todos los efectos legales.

7. Operación del proyecto sin contar con plan de acción para eventos de contaminación, validado por la autoridad ambiental.

Como en el caso anterior, la SMA estuvo por asociar la presente infracción dentro de aquellas consideradas graves por constituir un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 13 que tienen por objeto la minimización de efectos adversos generados por el proyecto, especialmente sobre el recurso hídrico, la flora y fauna local conforme al artículo 36 numeral 2 literal e).

Sin embargo, dicha infracción debe ser considerada dentro de aquellas gravísimas en atención a que la condición ambiental establecida en la RCA N° 13, al ser contravenida, puede configurar alguna de las hipótesis del artículo 36 numeral 1 literal d), e), f) y/o g) acorde con los fundamentos expuestos en los números anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso, y por mucho que se hayan demorado algo más de lo presupuestado inicialmente los organismos sectoriales correspondientes en dar su aprobación, la conducta de Lumina es gravísima, pues decidió deliberadamente iniciar sus labores pese a que sabía que no contaba con el permiso correspondiente, pues todavía no había sido validado en su integridad.

No resulta explicable que Lumina invoque la supuesta demora de la autoridad ambiental -si es que hay alguna- como un factor a considerar para atenuar su responsabilidad, pues lo que debiera ocurrir es precisamente lo contrario, esto es agravar su responsabilidad al haberse representado la infracción y haber actuado

igualmente. En términos legales Lumina actuó reprochablemente al representarse la consecuencia de sus actos y actuar igualmente.

8. No contar con un sistema de monitoreo robusto validado por las autoridades competentes.

Como en el caso anterior, la SMA estuvo por asociar la presente infracción dentro de aquellas consideradas graves por constituir un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 13 que tienen por objeto la minimización de efectos adversos generados por el proyecto, especialmente sobre el recurso hídrico, la flora y fauna local conforme al artículo 36 numeral 2 literal e).

Sin embargo, dicha infracción debe ser considerada dentro de aquellas gravísimas en atención a que la condición ambiental establecida en la RCA N° 13, al ser contravenida, tuvo por consecuencia la configuración de la hipótesis del artículo 36 numeral 1 literales d), e), f) y/o g)

Al respecto nos remitimos a lo anteriormente expuesto, no obstante de hacer la precisión que el plan de monitoreo robusto resultaba fundamental para garantizar en un 100% la no afectación de las aguas del valle del río Copiapó, tal como lo expresó Lumina en la RCA N°13.

9. No haber instalado el disipador de energía en la desembocadura de la descarga del canal oriente 1.

Inicialmente, la SMA estuvo por asociar la presente infracción dentro de aquellas consideradas leves por constituir un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 13 que nos son calificadas como graves o gravísimas.

Sin embargo, dicha infracción debe ser considerada dentro de aquellas gravísimas en atención a que la condición ambiental establecida en la RCA N° 13, al ser contravenida, puede configurar alguna de de la hipótesis del artículo 36 numeral 1 literales d), e) y/o g) o bien alguna de las hipótesis del artículo 36 numeral 2.

En el sector de procesos se constató la existencia de un canal abierto revestido y no un sistema de conducción por tuberías. No todo el tramo de dicho canal está

encauzado mediante obras de ingeniería (como revestimiento, tuberías, entre otras). Además, se constató la existencia de tramos en que el agua fluiría sobre terreno natural de quebradas naturales, causando un daño ambiental a esta altura irreparable y poniendo en riesgo la salud de la población.

10. Las aguas servidas presentan una superación de la Norma Chilena NCh 1.333 Of. 1987, en los lugares, fechas y parámetro que se indica en el punto 9 D.1 del apartado II del Ordinario.

Inicialmente, la SMA estuvo por asociar la presente infracción dentro de aquellas consideradas leves por constituir un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 13 que no son calificadas como graves o gravísimas.

Sin embargo, dicha infracción debe ser considerada dentro de aquellas gravísimas en atención a que la condición ambiental establecida en la RCA N° 13, al ser contravenida, puede configurar alguna de la hipótesis del artículo 36 numeral 1 literales a), b) y/o g) o bien alguna de las hipótesis del artículo 36 numeral 2.

Para determinar el daño ambiental como la afectación a la salud de la comunidad es necesario considerar la contaminación del agua e indagar al respecto a fin de conocer la real envergadura de esta infracción.

Sobre el particular cabe tener presente lo expresado por el Iltre. 2° Tribunal Ambiental de Santiago, causa R6-2013, en relación a la falta de pronunciamiento por parte de la SMA respecto de las aguas contaminadas: *“Que, contando con la información necesaria, la SMA no realizó análisis alguno en la resolución reclamada sobre la materia y omitió por completo referirse a la posible contravención de las condiciones establecidas en la RCA respecto a las aguas superficiales. Esto era absolutamente necesario, de acuerdo a la naturaleza de los incumplimientos que, por transgredir condiciones destinadas a proteger el componente agua, requerían para su calificación y posterior determinación de la sanción, el debido análisis sobre la afectación del citado componente.”*

11. No haber realizado la entrega de agua desalada en los siguientes lugares: i) 100 l/s en el Canal Mal Paso y ii) 50 l/s en Caldera.

Inicialmente, la SMA estuvo por asociar la presente infracción dentro de aquellas consideradas leves por constituir un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 13 que no son calificadas como graves o gravísimas.

Sin embargo, dicha infracción debe ser considerada dentro de aquellas gravísimas en atención a que la condición ambiental establecida en la RCA N° 13, al ser contravenida, puede dar lugar a alguna de la hipótesis del artículo 36 numeral 1 literal d), e) y/o g) en cuanto se omitió deliberadamente la entrega de antecedentes, se ocultaron parte de los mismos, encubriéndose numerosas infracciones a la RCA N°13. Además, se han cometido numerosas infracciones a la RCA por lo que la conducta de Lumina es reiterada en el tiempo.

Cabe recordar que la entrega de agua desalada fue uno de los compromisos que Lumina adquirió con las comunidades de la comuna de Tierra Amarilla y Copiapó a fin de compensar los efectos que la minera tendría en la zona. Como queda en evidencia, además de no dar cumplimiento a las normas de resguardo y garantía ambiental, la compañía tampoco se propuso velar por el cumplimiento de compromisos que tuvieran por objeto justamente reducir los efectos perniciosos en la zona.

De no recalificarse como una infracción gravísima, esta deberá ser catalogada y sancionada como una infracción grave de aquellas del artículo 36 N°2 de la LOSMA.

12. Producto de los hechos constitutivos de infracción señalados en las letras A, B y E.2 del Ordinario, el titular no ha asegurado en un 100% la no ocurrencia de un evento de contaminación durante la operación del proceso de lixiviación del proyecto.

Como consecuencia de lo antes explicado, esta infracción viene a ser un simple corolario de los irregulares hechos acontecidos en el proyecto Caserones.

Lumina no sólo no ha podido asegurar la no ocurrencia de eventos de contaminación y daño ambiental, sino que ha deliberadamente dejado de cumplir con aquellas exigencias que tuvieron la finalidad de resguardar tales garantías. Es evidente que la minera no se propuso con el mismo ahínco poner en marcha la planta y contar con la infraestructura de control de las variables ambientales.

Bajo esa perspectiva, no puede considerarse tal infracción dentro de aquellas contenidas en el artículo 36 numeral 2 literal e). La magnitud de ella, es decir, que la autoridad ambiental le haya impuesto a Lumina la obligación de garantizar en un 100%, esto es, bajo cualquier circunstancia, la no ocurrencia de eventos de contaminación, hace procedente calificar la presente infracción conforme el artículo 36 numeral 1 literales d), e) y/o g), más aún considerando la reiteración de estas conductas en el tiempo.

iii. Circunstancias agravantes de la responsabilidad y otras consideraciones relevantes al momento de determinar las sanciones a aplicar.

El artículo 40 de la LOSMA establece una serie de consideraciones y circunstancias para efectos de determinar la sanción a aplicar al infractor ambiental, ya sea para atenuar su responsabilidad o bien para agravarla.

Lumina ha invocado el artículo 40 de la LOSMA a fin de atenuar su responsabilidad, ya sea porque habría comenzado a cumplir con las obligaciones que asumió en la RCA N°13, o bien porque culpa de algún modo a las autoridades sectoriales de la supuesta demora en la validación de planes que tenían que estar vigentes antes de comenzar la operación de sus faenas.

Sin perjuicio de lo anterior, una correcta lectura del artículo 40 de la LOSMA, nos lleva a concluir precisamente lo contrario, es decir, que la responsabilidad de Lumina deber ser agravada en consideración a las siguientes circunstancias:

- (i) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (art. 40 letra a) de la LOSMA) y el número de personas cuya salud pudo afectarse la infracción (art. 40 letra b) de la LOSMA): Sobre este punto valga recalcar que la actividad de Lumina impacta toda la cuenca del río Copiapó, existiendo decenas de pueblos y ciudades, cientos de miles de habitantes, y numerosos agricultores que se han visto perjudicados porque Lumina comenzó a operar sin haber cumplido con sus obligaciones impuestas en la RCA N °13 en lo tocante a la indemnidad y disponibilidad de las aguas.

El impacto de las aguas, su polución y escasez afecta preponderantemente a la agricultura, la cual, no sólo ve mermada la disponibilidad de las mismas – a través del uso intensivo del agua por la minería- sino que además pone

en riesgo su actividad al no poder garantizar que no habrá residuos en sus productos que son exportados y distribuidos en nuestro país y el extranjero, y que son analizados constante y exigentemente por las distintas autoridades sanitarias de los mercados de destino

(ii) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción: Lumina ha obtenido enormes beneficios derivados del no acatamiento de la RCA N°13, y que se han traducido en la operación de parte de sus faenas en circunstancias que no ha debido empezar a operar. La decisión que tomó Lumina de comenzar a funcionar sin cumplir con sus obligaciones desafía la mínima responsabilidad empresarial exigible a una empresa de esa envergadura y demuestra un total desprecio por los habitantes y agricultores de donde se encuentra emplazado el proyecto. **Al respecto cabe preguntarse legítimamente ¿si esta decisión de operar hubiera sido tomada si el proyecto se encontrara localizado en Japón, lugar de origen de los capitales de este proyecto?** La respuesta segura es que no, de ninguna forma.

(iii) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma: Esta circunstancia es de extrema gravedad pues Lumina se encontraba consciente del ilícito y las violaciones de los términos de la RCA N°13, y pese a saber que la validación de sus procesos era una condición para operar, decidió deliberada y voluntariamente iniciar sus operaciones sin ninguna consideración a la institucionalidad ambiental y a los agricultores aguas abajo del proyecto.

La decisión que tomó Lumina fue deliberada y consciente, calculando los beneficios económicos que le reportaría el inicio de sus faenas versus a esperar a cumplir con las obligaciones que le imponía la RCA N°13, y en consecuencia, la sanción que se le aplique debe ir enfocada a reprimir dicha conducta, no pudiendo ser menor a los beneficios económicos que ha obtenido producto de su decisión ilegal y arbitraria.

(iv) La conducta anterior del infractor y reiteración de infracciones: Respecto de esta circunstancia, sólo valga señalar que Lumina incumplió las tres resoluciones de calificación ambiental sobre las que sustenta su proyecto Caserones, y que en cada una de ellas incurrió en múltiples

incumplimientos que han dado lugar al presente procedimiento sancionatorio.

No estamos en presencia de un hecho aislado o de una infracción derivada de un hecho imprevisto o imprevisible, sino que de una conducta consciente y deliberada de comenzar la operación pese a no contar con las condiciones exigidas por la resolución de calificación ambiental.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente: acceder a lo solicitado, y proceder a:

- i. Recalificar los hechos y las infracciones contenidas en el Ordinario y ventiladas en este procedimiento, de modo de que todas ellas o las que Ud., determine, sean calificadas como infracciones gravísimas del artículo 36 N°1 de la LOSMA en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito y se aplique la sanción correspondiente o bien aquellas que hayan sido catalogadas como leves sean recalificadas como gravísimas o graves, según sea el caso;
- ii. Considerar cada uno de los hechos y vulneraciones a las distintas resoluciones de calificación ambiental del proyecto Caserones como infracciones independientes y separadas, y aplicar una sanción distinta por cada una de las 23 infracciones con el máximo de la sanción que en Derecho corresponda, o de aquellas que se acrediten en los autos; y
- iii. Considerar, para los efectos del artículo 40 de la LOSMA, los hechos denunciados como circunstancias agravantes de la responsabilidad al momento de aplicar las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos, que en uso de las facultades conferidas por la LOSMA, se sirva ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que se cite a declarar o que se tome declaración a los representantes de Lumina para que aclaren aquellas inconsistencias encontradas en sus declaraciones realizadas en el proceso, y especialmente que señalen quién adoptó la decisión de iniciar las faenas no obstante de encontrarse pendiente la ejecución de las obras y la autorización de ciertos procesos por las autoridades sectoriales;

2. Se ordene exhibir la correspondencia, correos electrónicos y comunicaciones intercambiados entre la administración entre sí, o entre la administración o alguno de sus miembros y los accionistas o controladores de Lumina respecto a la fecha de inicio de sus faenas, y cualquier retraso en las mismas;
3. Se ordene remitir todos los informes de hallazgos, eventos, accidentes o sucesos ocurridos en el proyecto Caserones hasta la fecha;
4. Se ordene remitir una lista de las empresas externas que han trabajado en la elaboración de los procedimientos relativos a los sistemas diseñados o implementados en el proyecto Caserones para el manejo de las aguas utilizadas en sus procesos;
5. Se oficie a la DGA a fin de que remita los informes existentes acerca de la situación del acuífero del valle del río Copiapó, y de cualquier antecedente que diga relación con la disponibilidad del agua en dicha cuenca, así como de posibles eventos de contaminación;
6. Se ordene remitir una lista de los laboratorios o entidades encargadas de realizar las mediciones de calidad de las aguas del proyecto Caserones, en sus distintas instalaciones y al momento de verter las aguas a los cursos de aguas naturales o quebradas del sector. Conjuntamente con ello, se solicita se adjunten los resultados de dichos análisis, y las facturas emitidas por dichos laboratorios;
7. [REDACTED]
8. [REDACTED]

9. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

10. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

11. Decretar las diligencias pertinentes a fin de determinar el grado de cumplimiento de los compromisos compensatorios y voluntarios asumidos por Lumina en la RCA N° 13, particularmente los que digan relación con la ejecución de aquellas medidas tendientes a evitar la afectación de las aguas y la disponibilidad de las mismas.

12. Se ordene exhibir el libro de ventas de Lumina, los estados de resultados o balances a fin de cuantificar los ingresos provenientes desde el inicio de sus operaciones;

13. Cualquier otra diligencia que resulte relevante para efectos de determinar el costo presupuestado de implementación de las soluciones y medidas destinadas a mantener la indemnidad de las aguas y el monto gastado hasta la fecha, así como cualquier Carta Gantt respecto del proyecto y el estado de avance actual del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, esta parte se reserva expresamente el derecho de solicitar nuevas diligencias en el proceso.

Al Señor Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente pedimos,
acceder a las diligencias probatorias solicitadas.

TERCER OTROSÍ: Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° letra g) de la LOSMA solicitamos al Sr. Superintendente se sirva decretar como medida urgente y transitoria la suspensión transitoria de la las autorizaciones de funcionamiento del proyecto Caserones contenida en la Resolución de Calificación Ambiental N°13, y adoptar las demás medidas urgentes y transitorias que a juicio del Sr. Superintendente sean pertinentes a fin de resguardar el medio ambiente, toda vez

que en la actualidad y dadas las infracciones constatadas en estos autos administrativos, **resulta manifiesto que Lumina comenzó sus actividades y faenas y las sigue ejecutando sin cumplir con las condiciones y requisitos que lo habilitaban para ello, muy especialmente, sin que existieran las condiciones que aseguren en un 100% la no afectación de las aguas del río Copiapó y los demás afluentes aledaños a la zona de operación minera**, con lo cual se da el supuesto contemplado en la norma para decretar la suspensión, esto es, cuando la ejecución u operación del proyecto genera un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas o medidas contidas en la RCA.

En subsidio de dicha petición y para el improbable caso que no sea acogida, y fundándonos en los mismos hechos solicitamos al Señor Instructor del procedimiento, para que solicite al Sr. Superintendente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letras c) y d) de la LOSMA, se sirva ordenar previa consulta al Tribunal Ambiental competente las medidas provisionales de clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o la detención del funcionamiento de las instalaciones del proyecto Caserones a fin de resguardar el medio ambiente y evitar un daño inminente al mismo.

Tenga presente el Sr. Superintendente que dado los incumplimientos referidos al sistema de manejo de aguas resulta evidente que la compañía minera sigue ejecutando operaciones –como de hecho lo ha reconocido- sin que sea posible conocer el verdadero estado y calidad de las aguas, y si éstas se ven y han visto afectadas por la actividad de Lumina. No es posible exponer a la población y a la totalidad de la actividad agrícola del valle a un riesgo que la propia RCA previó y eliminó al garantizar que se adoptarían todas las medidas para velar por la no afectación de la indemnidad y calidad de las aguas del valle del Río Copiapó.

Por otro lado, teniendo en cuenta la gran población que se encuentra río abajo, así como el hecho que ésta subsiste en base a la actividad agrícola, la sola posibilidad que las aguas del proyecto Caserones puedan circular hasta sus predios y hogares, evidencia que de hacerse ello efectivo se estaría provocando un daño gravísimo a la salud y a la economía rural del sector o al menos se estaría corriendo un riesgo innecesario por privilegiar la actividad económica de una empresa minera que no estuvo dispuesta a esperar hasta el cumplimiento de sus obligaciones ambientales antes de comenzar sus faenas.

Este solo hecho, por sí mismo, justifica la gravedad del daño ambiental que Lumina podría ocasionar de seguir operando en las actuales condiciones. Debe además, tenerse en vista que en su presentación de descargos no propuso un Plan de Cumplimiento y estuvo por reconocer el grueso de los incumplimientos imputados, de modo que no existe compromiso alguno de la minera por resguardar la integridad del medio ambiente y de la población aledaña.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente, acceder a lo solicitado. y decretar como medida transitoria y urgente la suspensión transitoria de la autorización de funcionamiento del proyecto Caserones contenida en la Resolución de Calificación Ambiental N°13, y adoptar las demás medidas urgentes y transitorias que a juicio del Sr. Superintendente sean pertinentes.

En subsidio, de dicha petición y para el improbable caso que no sea acogida, y fundándonos en los mismos hechos solicitamos al Señor Instructor del procedimiento, que solicite al Sr. Superintendente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letras c) y d) de la LOSMA, se sirva ordenar, previa consulta al Tribunal Ambiental competente las medidas provisionales de clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o la detención del funcionamiento de las instalaciones del proyecto Caserones a fin de resguardar el medio ambiente y evitar un daño inminente al mismo.

CUARTO OTROSÍ: [REDACTED]

■ [REDACTED]
[REDACTED]

■ [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ■ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ■ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] ■ [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ■ [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]

QUINTO OTROSÍ: La personería de don Cristián Gandarillas Serani para representar a Agrícola el Sol de Copiapó Limitada, consta de los siguientes documentos que se acompañan con citación:

- i. Copia de inscripción de constitución de sociedad agrícola El Sol de Copiapó Limitada de fojas 18.647, número 10.308 del Registro de Comercio del 1983 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, donde constan los estatutos de dicha sociedad y la facultades de administración de los socios.
- ii. Copia de modificación de sociedad agrícola El Sol de Copiapó Limitada que consta en el registro público del Señor Notario René Benavente Cash, número de repertorio N° 36.801 del año 2003, donde constan los actuales socios de dicha sociedad.

Al Señor Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente pedimos, tenerla por acreditada y por acompañados los documentos en que ella consta, con citación.

SEXTO OTROSÍ: En virtud de la calidad de abogado habilitado de uno de los suscritos, Cristián Gandarillas Serani (████████████████████), es que se asumirá personalmente por él el patrocinio y representación en el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se otorga poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, doña Marta Arias Cuevas (████████████████████), don Gabriel del Río Toro (████████████████████) y don Miguel Andrés Aravena Cofré (████████████████████), quienes, podrán actuar conjunta o separadamente, de manera indistinta, y quienes firman el presente escrito en señal de aceptación.

Todos señalan domicilio en Avenida Los Conquistadores 1.700, piso 16, comuna de Providencia, Santiago.

Al Señor Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente pedimos, tenerlo presente.